



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares peticionadas. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de febrero de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00004
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ MARÍA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MEDINA
DEMANDADO/ TANIA LUZ HERNÁNDEZ VILLADIEGO

San Antonio de Palmito, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora María de los Ángeles Villamizar Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 64.561.096 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra Tania Luz Hernández Villadiego, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.582.819, con domicilio en esta ciudad.

Dicha demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a ella se acompaña como título ejecutivo una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar¹. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 430 de esa misma norma procedimental, se libraré el mandamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la demandada Tania Luz Hernández Villadiego, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.582.819, y en favor de la señora María de los Ángeles Villamizar Medina, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el día 7 de febrero de 2019 y hasta el 17 de enero de 2021 y moratorios causados desde el 18 de enero de 2021 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE al ejecutado que cumpla dicha orden, en el término de cinco (5) días.

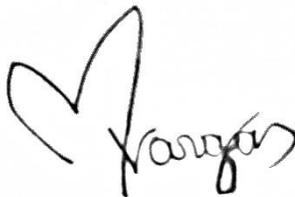
¹ Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

TERCERO: Atendiendo que el título ejecutivo original está en custodia de la parte ejecutante, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual, ORDÉNESE a la demandante aportar dicho documento cuando se requiera su exhibición.

CUARTO: Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 290 a 296 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase al doctor Rodrigo José Romero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.549.302 y T. P. N°. 260.261 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ**